

REGLAMENTO GENERAL
PARA
LA MÚSICA SAGRADA
EN LA
PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE VALLADOLID

REGLAMENTO GENERAL
PARA
LA MÚSICA SAGRADA
EN LA
PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE VALLADOLID

PRIMERA PARTE

De los músicos de Iglesia

1. Sin nombramiento ó autorización expresa del Prelado diocesano, nadie en adelante podrá desempeñar el oficio ó cargo

a) de director, festero ó encargado de la parte musical en las iglesias de esta provincia eclesiástica.

b) de sacristán-organista ó cantor de parroquia ú oratorio.

c) de organista ó cantora de oficio en las comunidades religiosas donde existan estos cargos.

§ I

DE LOS ENCARGADOS DE DIRIGIR LA MÚSICA

2. Los encargados de dirigir la parte musical en las funciones religiosas, se obligan: 1.º A no ejecutar sino la música señalada en el *Motu Proprio* de Su Santidad Pío X (1); cual es el *Canto Gregoriano* (2), canto oficial de la Iglesia; el *género polifónico* (3), á tan alta cumbre elevado por nuestros grandes compositores del siglo XVI, y la *música moderna* de buena factura religiosa, previamente aprobada por la Comisión diocesana. 2.º Se obligan también á proveerse de elementos adecuados y convenientemente preparados, y 3.º Al estricto cumplimiento y observancia de cuanto en el presente Reglamento queda dispuesto.

3. Deberán presentar las composiciones que han de ejecutarse á los señores Párrocos ó Rectores de las iglesias, siempre que lo reclamen, á fin de que, cerciorados éstos de su *aprobación* y buen expediente, puedan estar seguros de que se cumplen fielmente las disposiciones del Reglamento.

4. Los Párrocos ó Rectores podrán exigirles la presentación de la autorización del Prelado para desempeñar el cargo de director, si ya de antes no les constase.

5. Tengan presente los directores y encargados, y es-

(1) *Motu proprio*, núms. 3, 4 y 5.

(2) Véanse las Actas y Decretos del primer Concilio provincial de Valladolid. Parte cuarta, título VIII, § I.

(3) Loc. cit., § II. Gravísimas son y extraordinariamente oportunas las palabras con que los Padres recomiendan el uso de la música figurada.

fuérecense por hacer verdadero lo que el Concilio Provincial Vallisoletano recuerda, «que los seglares admitidos en la Iglesia para el oficio del canto sean de vida religiosa y cristiana; es decir, tales, que crean de corazón y con sus obras comprueben lo que con la boca cantan» (1).

§ II

DE LOS ORGANISTAS Y CANTORES PARROQUIALES

6. Nadie en lo sucesivo será nombrado para estos cargos sin que antes sea aprobado en examen de suficiencia, (al tenor de un programa que irá adjunto al presente Reglamento), ante un tribunal nombrado por el Rmo. Diocesano.

7. Los que hasta el presente disfruten de dichos nombramientos sin haber llenado este requisito, se presentarán ante el expresado tribunal al año de la publicación del presente *Reglamento*, teniendo en cuenta que los que no se presenten al cabo de dicho plazo, renuncian *ipso facto* la plaza que tienen en posesión.

8. El Prelado diocesano podrá dispensar de este examen á los que hubiesen cumplido sesenta años y á cuantos por otros títulos ó circunstancias especialísimas tuviese por conveniente el hacerlo.

9. Estarán obligados á presentarse á los exámenes pe-

(1) (Acta et Decreta Primi Concilii Provincialis Vallisoletani. Pars. 4.^a, Titulus VIII, § IX.)—Conc. Carthag. IV, Can. 10.

Muy conveniente será que los músicos de oficio, en el desempeño de sus funciones vistan hábito talar y sobrepelliz y que los cantores é instrumentistas no se coloquen á la vista del público en los coros, poniendo en ellos, si es preciso, celosías (*Mot. prop.*, n. 14).

riódicos que el Prelado establezca, ó al finalizar el tiempo para el que hayan sido confirmados en el ejercicio de sus funciones (1).

§ III

DE LAS ORGANISTAS Y CANTORAS RELIGIOSAS

10. Ninguna que aspire á desempeñar el cargo de organista ó cantora en un convento de Religiosas será admitida al santo hábito sin que antes sufra examen de idoneidad ante un tribunal nombrado por el Prelado diocesano, al tenor de un programa que irá unido al presente Reglamento y merezca la aprobación (2). En las comunidades de votos simples, que no tienen cantoras ni organistas de oficio, las superioras cuidarán, bajo su responsabilidad, de no destinar á estos oficios religiosa alguna, profesas ni novicia, sin que antes sea aprobada en idéntica forma.

11. Se recomienda muy eficazmente á las religiosas, que adquieran buenos conocimientos de música sagrada y en especial de canto gregoriano, á fin de que pueda transmitirse de unas á otras la verdadera y tradicional ejecución de este canto.

Se esfuercen también en formar con todos los elementos útiles, coros regularmente nutridos y amaestrados, de

(1) El tribunal de examen exigirá más para la aprobación á los nuevos aspirantes á plazas, que á los que actualmente están en posesión de alguna; tendrá también muy presente la categoría de la iglesia en que el examinado ha de prestar sus servicios, á fin de exigirle lo justo y necesario para el buen desempeño de su cargo.

(2) R. D. 26 de Marzo 1852, art. 2.

modo que en las solemnidades más salientes sepan ejecutar buena y escogida música clásica ó moderna.

§ IV

DE LOS AFICIONADOS Y MÚSICOS QUE NO LO SON DE OFICIO

12. En las funciones religiosas podrán tomar parte los aficionados ó profesores, ya cantores, ya instrumentistas, no sujetos en la iglesia á cargo alguno oficial, ni autorizados para estos servicios con nombramiento alguno particular; pero de su gestión y comportamiento en el coro responderá el director ó encargado de la parte musical.

§ V

DE LAS VOCES DE MUJER

13. Prescripciones antiguas de la Iglesia prohíben que las mujeres formen parte del coro ó de una capilla musical.

Por consiguiente, en las obras escritas para voces *mixtas* los papeles de *tiple* y de *contralto* (*alto*) deberán ser desempeñados por niños con exclusión absoluta de mujeres y niñas (1).

(1) Mot. Prop. n.º 13.—S. R. C. 17 Sept. 1897. n.º 3.964.—19 Febr. 1903. En el título VIII, § VIII, parte 4.ª del *Primer Concilio* de Valladolid, se lee además:

«Mulieres in cantantium choro Ecclesiae usu non recipiuntur in sacra liturgia, quia illas, et cultus divini leges et cantus liturgici dignitas plane arcendas edicunt.

Decernimus, itaque, et mandamus excludendas prorsus esse ab oede cantorum»

No deberá tampoco permitirse que entren las mujeres en los coros ó tribunas en que haya músicos.

14. Estas prohibiciones no se extienden á los coros, ni cantoras de comunidades de religiosas, ni á las congregaciones de Hijas de María, etc., en que ellas cantan *solas*, ni á las mujeres cuando toman parte en el canto de todo el pueblo (1).

(1) En el mismo título y párrafo del citado Concilio se dice:

«Licitum tantum sit, Missas solemnes aliasque sacras functiones cantu prosequi monialibus, aliisque foeminis in comunitate degentibus.

•Licebit etiam puellas in minoribus et ruralibus ecclesiis, ubi cantores deficiant et in functionibus ad eas speciatim pertinentibus, uti sunt novendiales filiarum Mariae, exercitia mensis Mariani et alia hujusmodi.

Parochi invigilent, ne occasione hujus permissionis, aliquis abusus introducatur, et praecipue *ne diversi sexus simul concertus musicos peragant*. Vid. etiam Mot. prop. n. 3 versus finem.

SEGUNDA PARTE

De los géneros de música eclesiástica

§ I

CANTO GREGORIANO

15. El canto gregoriano, felizmente restaurado, es el canto oficial de la Iglesia, y «*siendo el supremo modelo de la música sagrada*», debe *restablecerse* ampliamente (1).

Mas para no afean las bellezas inimitables que en este canto se encierran, y para hacer dulces y agradables á los oyentes tan preciosas melodías, deben éstas cantarse con arte, con devoción y dulzura, evitando el martilleo, la pesadez y la precipitación, el cantarlas á gritos ó demasiado bajo, y sobre todo deben desterrarse la incuria y poco esmero con que ordinariamente se canta á primera vista, sin previo ensayo y estudio un canto, que siempre requiere gran atención y cuidado.

Están, pues, obligados los cantores á cantar tan venerable canto, ya en lo que se refiere á la *tonalidad*, ya al *ritmo*, según las reglas del arte gregoriano, para lo cual deben conocer los buenos métodos y estudiar su práctica bajo la dirección de personas idóneas (2).

(1) *Mot. Prop.* n.º 3.

(2) Muchas y buenas obras se han escrito presentando con suma claridad la teoría y práctica del Canto Gregoriano.

Escritas en nuestra lengua han aparecido: la *Gramática elemental de*

16. Debiéndose respetar siempre el texto musical de las ediciones oficiales, se prohíben rigurosamente: 1.º Introducir variantes ó modificaciones en lo anotado, mutilando los *neumas*, cantando en octavas entre varias voces ó saltando alguna de ellas á la octava aguda ó á la grave. 2.º Hacer *dúos*. 3.º Cantar *ad libitum*, improvisando los cantores á modo de *fabordón*, ó siguiendo caprichosamente un canto de ninguna manera contenido en los libros litúrgicos, cosas que han solido hacerse con el R. *Ne recorderis*, etcétera; con el Ps. *Miserere*, las lecciones de Difuntos, entonaciones del *Misal*, de Salmos, etc., etc. (1).

17. También se prohíben en general los acompañamientos de órgano al canto gregoriano, si no se hacen en forma *escrita* y *préviamente aprobada* (2).

Para su acompañamiento, en ningún caso, se usarán registros fuertes y de lengüetería, que oprimirían el canto (3).

18. En los casos en que esté permitido el acompañamiento de fagotes, se limitarán éstos á sostener las voces sin hacer adornos rutinarios y ridículos.

19. Con el fin de que los que se dediquen al estudio del

Canto Gregoriano, de Mr. C. Cartaud, traducida por el oratoriano R. P. Agustín Mas. (Barcelona, establecimiento tipográfico de *La Hormiga de Oro*, calle Nueva de San Francisco, 17.—1904). Pr. 3 pts.

Próximo á salir á luz está el método del R. P. Casiano Rojo O. S. B. acomodado á la edición oficial Vaticana.

La edición Desclée, Lefebvre & Cie. ofrece admirables tratados gregorianos, sumamente recomendables para los que deseen conocer á fondo este canto.

(1) S. R. C. n.º 3292 ad 1 et 2, —21 Apr. 1873. —3891, 14 Mart. 1896.

(2) Se indicarán esos acompañamientos en la lista ó catálogo de música.

(3) *Mot. Prop.* n.º 16.

Canto Gregoriano sean verdaderamente competentes en su arte y se evite todo peligro de sostener prácticas viciosas, serán aquellos dirigidos por profesores idóneos y acabada su formación artística, el Prelado les proveerá, previo examen, de una patente de aptitud para enseñar la teoría y práctica del Canto Gregoriano.

20. Es necesario entender y tener bien sabido *que ninguna función religiosa perderá nada de su solemnidad, aunque no se cante en ella otra música que la Gregoriana* (1).

Apelamos al testimonio de los pueblos que, reunidos en la iglesia, han sabido cantar con acordes voces los divinos oficios, sirviéndose únicamente de este canto.

Conforme á los deseos de Su Santidad el Papa, se procurará *que el pueblo vuelva á adquirir la costumbre de usar el Canto Gregoriano, tomando de nuevo parte más activa en los oficios litúrgicos como solía antiguamente* (2). Este canto acabará por arrebatár el corazón de los fieles y llenará cumplidamente el fin que la Iglesia se propone al admitirlo en la Liturgia.

En las comunidades religiosas dedicadas sobre todo á la enseñanza, introdúzcase la costumbre de hacer cantar á sus alumnos y á los fieles los cantos populares del repertorio Gregoriano, tales como: *Salve Mater misericordiae, Inviolata et Integra, Salve Regina, Sub tuum praesidium, Tota pulchra, Tantum Ergo, Adoro te, Ave verum, Oremus pro Pontifice, Rorate coeli, Laetabundus, Adeste fideles, Attende Dómine*, etc., etc. (3) y otros muchos que para las diversas épocas del año se hallan en los libros de Solesmes.

(1) *Mot. Prop.* n.º 4.

(2) *Ibid.*

(3) *Vid Manuale Missae et officiorum* (n.º 572) Edición de Solesmes Desclée Lefebvre y C.^a, Roma, Tournai.

Algunos de los citados, v. gr. *Salve Mater, Inviolata, Adoro te, Laetabundus, Adeste fideles, Attende Dómine*, tienen un sabor tan dulce, un efecto tan franco, que no debieran dejar de cantarse de continuo y á sus tiempos en nuestras iglesias.

§ II

DEL CANTO POLIFÓNICO

21. También este género de música, que en nuestra patria se conoce con los nombres de *canto de órgano* y *canto de atril*, «deberá restablecerse copiosamente en las solemnidades religiosas, por reunir en sumo grado las cualidades propias de la Liturgia y acercarse bastante al Canto Gregoriano, supremo modelo de toda música Litúrgica» (1).

Sobresalen dentro de este género las composiciones de la escuela romana, «que en el siglo XVI llegó á la meta de su perfección con las obras de J. P. L. de Palestrina» (2).

En nuestra patria tiene también el género polifónico billantísima representación en las obras de Cristóbal de Morales, Guerrero, Tomás L. de Victoria, J. B. Comes, Ginés Pérez y otros muchos, por no citar sino á los más conocidos, cuyas obras han vuelto á editarse en nuestros

Vid. R. P. D. J. Pothier: *Cantus Mariales*.

Esperamos que uno de los miembros de nuestra comisión llevará pronto á cabo la idea que tiene de dar á nuestros fieles una colección de verdaderos cantos populares.

(1) *Mot. Prop.* n.º 4.

(2) *Ibid.*

días con fidelidad, grandísimo esmero y lujo verdaderamente regio (1).

22. Conviene, sin embargo, advertir 1.º, que por lo general no sirven estas obras, de suyo tan excelentes, para todas las capillas y menos para las parroquias rurales y comunidades de religiosas (2); pues si bien son de incomparable mérito, requieren cierta clase de elementos con que ellas no cuentan y una ejecución justa y esmerada, para que influyan poderosamente sobre el ánimo de los oyentes; 2.º, que algunas de estas obras contienen el texto litúrgico diferente de los actuales libros, por lo cual no todas las composiciones son igualmente admisibles en las funciones litúrgicas (3).

23. Deberá, por consiguiente, adoptarse esta música principalmente en las Iglesias mayores, en los Seminarios ó Institutos religiosos que se hallen dotados de elementos convenientes (4).

(1) Véase con atención el catálogo de obras que presentamos, don de también se da noticia de las ediciones indicadas.

(2) Como en las comunidades de religiosas no hay sino *voces iguales* ó *blancas*, de ningún modo pueden sacar á relucir estas obras, escritas casi siempre á *voces mixtas*. Hay sin embargo composiciones del género polifónico que pueden ser cantadas por voces *blancas*, y están haciendo los maestros arreglos convenientes para no privar de tan sublime canto á las capillas de más reducidos elementos. (Vid. n. 26).

(3) Vid. n.º 42 de este Reglamento.

(4) Tampoco se vaya á creer que los autores de estas obras disponían de numerosos elementos: las mejores capillas no tenían sino nueve, trece ó cuando más treinta voces, y esto aun en las mismas capillas que dirigió el gran Palestrina. Más bien que por el número debieron de sobresalir aquellos coros por la *calidad*.—Conc. Prov. Vallís. tít. VIII.—Regl. del 6 de Julio de 1884, art. 4.

§ III

CANTO FIGURADO MODERNO

24. «La Iglesia, que en todo tiempo ha reconocido y fomentado los progresos de las artes, admite también composiciones religiosas modernas, que por su bondad, seriedad, gravedad y respeto á las leyes litúrgicas, de ningún modo son indignas de las solemnidades religiosas (1).

Convencidos los modernos compositores del espíritu propio y de la forma severa del género religioso y merced á los grandes esfuerzos de las Asociaciones Cecilianas que en el extranjero funcionan con gran vigor, han dado á los editores obras bien dignas de aprecio por su arte y religiosidad, acomodadas para toda suerte de elementos, desde los más reducidos hasta los más amplios y aptas para todas las condiciones y necesidades del año eclesiástico. Los catálogos que en otra parte recomendamos contienen música religiosa moderna muy conforme á las prescripciones del *Motu Proprio* Pontificio.

25. Con objeto de facilitar el conocimiento y adquisición de obras religiosas de música, tanto vocal como orgánica, destinadas especialmente á Iglesias de pocos recursos, se irán publicando periódicamente en el *Boletín Ecle-*

(1) Mot. pr. n.º 5.

Véase á propósito de la música moderna la *Carta Pastoral* del hoy Pio X, entonces Patriarca de Venecia, que acerca de la música sagrada escribió el 1.º de Mayo de 1895 (Roma, Desclée, Lefebvre et C.º, Piazza Grazioli Palazzo Doria). Es un documento muy digno de estudio.

Véase el n.º 40 de este Reglamento para adquirir un buen criterio en este género.

siéstico listas de las obras que parezcan más necesarias y útiles para los actos del culto (1).

26. Las composiciones religiosas han de ejecutarse *con propiedad*. Por tanto, las escritas para coros de *voces mixtas* (inaequales) han de cantarse precisamente por niños (*sopranos, tiples y altos*) y por hombres (*tenores, barítonos y bajos*), prohibiéndose que los tenores canten un papel de tiple, los barítonos el de contralto y el de tenor segundo los tiples en composiciones á *voces iguales*. Tampoco debe consentirse, por regla general, que un coro de *voces blancas* (niños ó mujeres, sopranos y altos) ejecute composiciones de *voces mixtas ó desiguales* (tiples, tenores y bajos). Tal modo de cantar, invirtiendo la altura de los sonidos, desgraciadamente bastante usado cuando se encomienda la dirección á personas desconocedoras de los principios más elementales de la composición, produce casi siempre efectos antiartísticos y á veces verdaderamente inconsecuentes.

27. Las obras que hayan de cantarse en el templo deberán estar convenientemente ensayadas, procurando que salgan perfectas, no sólo la entonación y afinación, sino los aires más ó menos movidos, los signos dinámicos y de expresión, que se hallan muy bien indicados en la mayor parte de las obras. Cúidese asimismo de emitir bien los sonidos y pronunciar clara y cuidadosamente la letra, deterrando el abuso contrario ya tan general, que ni los que conocen perfectamente el texto y las partes del canto en-

(1) Las obras recomendadas en las listas de este Reglamento y en las que se publicarán sucesivamente no son en manera alguna únicas ó impuestas, ni contienen recomendación alguna de autor, editor, etc., sino que sólo se *aconsejan* para facilitar la adquisición de un repertorio á aquellas personas que no tienen medios de llegar á este conocimiento.

tienden, las más de las veces, cosa alguna del texto sagrado (1).

§ IV

DE LA MÚSICA INSTRUMENTAL DE ÓRGANO, ORQUESTA Y BANDA

28. En las funciones religiosas se permite tocar el órgano ya solo, ya acompañando al canto en los casos que indican las *Rúbricas* y el *Caeremoniale Episcoporum*, especialmente en su lib. I, cap. XXVIII (2).

29. Tanto en el acompañamiento, como en los preludios y demás partes orgánicas, debe tocarse el órgano según la índole ligada, armónica y grave del mismo instrumento. Cuando acompaña debe sostener sencillamente el canto sin oprimirlo; ni deben anteponerse al canto largos preludios, ni interrumpirlo con intermedios excesivos (3).

El organista, y lo mismo se diga del que maneja el armonio, deberá esforzarse en variar, según las circunstancias, los registros, buscando felices combinaciones que den nueva gracia al canto.

30. Siendo obra sumamente difícil hacer improvisa-

(1) «Curandum est—dice Benedicto XIV,—ut verba quae cantantur plane perfecteque intelligantur», y San Bernardo (Ep. 312), «Cantus sensum litterae non evacuet sed fecundet».

(2) Consúltense además en los Decretos auténticos de la S. C. d. R., los números 1.490, 2.245, 2.365, 2.424, 2.951, 3.183, 3.333, 3.576, 3.448, 3.110, 3.515, 3.804, 3.922, 3.994, 4.009, 4.044.—Act. S. Sedis. 20 Mart. 1903.—15 Apr. 1905, ad. 3.—Vid. J. Solans *Manual litúrgico*, 8.^a edición, art. *Órgano*—cuando se habla del órgano se da á entender del mismo modo el *Armonio*.

(3) *Mot. Pr.* núms. 16, 17 y 18.—Regl. de la S. C. de R. 1884, art. 2.—Id de 1894, art. 6.—Prim. Con. Prov. Vall. tit. VIII, § IV, et V.

ciones con arte y decoro, queda vedado el improvisar, hablando generalmente (1).

Sólo se permitirá esa libertad á los que, mediante examen, demuestren talento en tan *dificil arte*; pero aun los tales deben guardarse de hacer uso de esta facultad, cuando se trate de un *Ofertorio* ú otras piezas de bastante extensión (2).

31. Los versos que se tocan en los *Kyries*, *Gloria*, *Salmos*, *Hymnos*, etc., no han de ser largos, ni tan cortos que no se dé tiempo á la recitación del versículo ó parte que no se canta.

32. Las composiciones de órgano deben de tener alguna relación con el oficio que se celebra (3).

33. Si en las misas rezadas se toca el órgano, sea evitando todo ruido y toda vana ostentación, á fin de no distraer la atención del celebrante y de los fieles. Mucho menos se dejarán oír, ni en estas ni otras ocasiones, composiciones que de cualquier modo contengan resabios teatrales y profanos de romanzas, marchas militares, nocturnos, etc., etc. (4).

34. Está prohibido el uso del piano y de todos los instrumentos fragorosos ó ligeros (5).

«En algún caso particular, en los términos debidos y »con los debidos miramientos» (6), dejándolo al prudente

(1) Vid. cit. Regl. 1884, art. 13.—1894, art. 12

(2) La comisión tendrá muy presente la recomendación de obras orgánicas de seguro valor artístico y litúrgico.

(3) Caer. Episc. Libr. I, c. XXVIII, § XI.

(4) Véanse en los citados *Reglamentos* el art. 11 del de 1884 y el artículo 9 del de 1894.—«Si cantum minime decet esse theatralem utique neque sonum». (Bened XIV, *Encycl. Annus qui*, n.º 10 y sigs.)

(5) Mot. Pro. n.º 19.—S. R. C. n.º 4.044 ad 1-7 Jul. 1899.

(6) *Ibid.*, n.º 15.

arbitrio del Ordinario y con su licencia especial en cada caso, puede permitirse el uso de los instrumentos de orquesta (1) violines, violas, violoncelles, contrabajo, flautas, clarinetes, fagotes y trompas) (2).

35. La música instrumental debe sostener decorosamente el canto, sin oprimirlo con su fausto y estrépito. En los preludios, interludios, etc., debe conservar siempre el carácter de la música sagrada y la seriedad conveniente á la sagrada liturgia (3). Queda, pues, terminantemente prohibido que las orquestas toquen al ofertorio, al principio ó fin de la misa, en las misas rezadas ó en otros cualesquiera actos, sinfonías, intermedios, quintetes, cuartetos y otras piezas escritas en género profano para teatros y salones y esto, aunque las obras sean de grandes maestros, renombrados por su arte y gusto. Si algo toca la orquesta, será conforme á la índole del género orgánico, aprobada siempre la obra por la Comisión diocesana.

36. Al solicitar del Prelado la licencia para usar la orquesta, deberán presentarse las partituras de las obras que se deseen ejecutar por primera vez, ó se hará indicación de ellas en las peticiones sucesivas, caso de haber sido aprobadas.

(1) Mot. Pr. n.º 19.—Prim. Conc. Prov. Vallis. loc. cit. § III.

(2) S. R. C., 15 Apr. 1905 ad I «verum juxta prudens Ordinarii arbitrium in singulis casibus cum dispensatione a lege et praxi communi adhíbendi in sacris functionibus cantum gregorianum, vel musicam »poliphonicam aut aliam probatam».—Regl. de 1884, art. 12.—Acercade los instrumentos de aire, véase lo dispuesto en el n.º 20 dei *Motu Proprio*.

(3) Regl. cit. Art. 2 del de 1884 y Art. 6 del de 1894.—Benedicto XIV, Const. *Annus qui*. § II.

37. Está rigurosamente prohibido que las bandas y charangas de música toquen en las iglesias (1).

Sin embargo, en las procesiones podrá el Ordinario permitir la asistencia de las bandas; pero las composiciones que ejecuten en estos casos no deben de ser profanas ó teatrales y serán antes presentadas á la Comisión diocesana (2).

Sería conveniente, que en estas ocasiones un grupo adecuado de instrumentos acompañara el canto de himnos y de salmos escritos al efecto, ó de cánticos en lengua vulgar graves y devotos, propios de la solemnidad ó de las cofradías asistentes á la procesión.

38. Queda prohibido el uso de todos los instrumentos pastoriles que en muchas iglesias y capillas han venido tocándose durante las funciones de Navidad (3).

39. Con esta ocasión prohibimos también las misas de Pastorela y otras composiciones de este tiempo, no por estar escritos precisamente en $\frac{6}{8}$, sino por su ritmo bailable y ligero, en todo tiempo indigno de la santidad del templo. Vemos también que la gran mayoría de estas composiciones aparecen vacías de todo arte y llenas de reminiscencias profanas del género zarzuelesco más rastrero (4).

(1) Hay una real orden circular del 21 de Marzo de 1880 disponiendo «que las músicas y bandas militares se limiten á tocar únicamente la marcha real á la elevación de la Hostia y el Cáliz» — Colección legislativa del Ejército, n.º 118, año de 1880.

(2) Mot. Pr. n.º 21.

Vid. S. R. C. 23 Sept. 1837. — 7 Dic. 1844, sobre qué sitio deben de ocupar las bandas en las procesiones.

(3) Mot. Pr. n.º 19.

(4) Ni se apele á la tradición y á las costumbres, pues cosa bien sabida es, que el género pastoril hoy usado, nació de la decadencia espantosa que el arte religioso sufrió en el siglo XVIII. Muy de otra manera se expresaban en el siglo de oro de nuestra música religiosa los afectos propios de tiempo de Navidad.

TERCERA PARTE

§ I

DE LA COMISIÓN DIOCESANA Y CENSURA DE LA MÚSICA SAGRADA

40. Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X señala sabiamente los caracteres y cualidades de la música sagrada, á saber: la *santidad*, la *bondad de las formas* y la *universalidad* (1). Y más adelante establece aquel gran principio fundamental, verdadera fuente de todos los compositores y artistas religiosos: *una composición religiosa será más sagrada y litúrgica, cuanto más se acerque en aire, inspiración y sabor á la melodía gregoriana, y será tanto menos digna del templo, cuanto diste más de este modelo soberano* (2).

Mas, si se abandonara al criterio individual la aplicación de tan clara y sana doctrina en los casos particulares, resultaría que, seducidos unos por la bondad de las formas artísticas,—que quizás las hallen tanto más interesantes cuanto más profanas, olvidados de las demás condiciones litúrgicas;—arrastrados otros por sus propios gustos, tal vez no muy depurados, impelidos también á complacer al vulgo (3), harían caso omiso de las prescripciones pon-

(1) *Mot. Prop.* n.º 2.

(2) *Ibid.* n.º 3.

(3) Memorables son las palabras del hoy Pío X que, en su carta pastoral del 1.º de Mayo de 1895, siendo patriarca de Venecia, ponía: «Otro enemigo de la música sagrada, es el placer que resulta de la actual para el gusto depravado. La música profana, facilísima de ser en-

tificias, con grave desprecio de la sagrada Liturgia, de la suprema autoridad de la Iglesia y de la disciplina eclesiástica.

Por apartarse de estas normas deberán eliminarse tantas composiciones que, con el título de religiosas, han venido ejecutándose en todo el siglo pasado y aun hoy día se consideran como piezas obligadas del repertorio moderno; composiciones, algunas de ellas de no escaso mérito técnicamente consideradas, pero que lejos de aproximarse al soberano modelo señalado por Su Santidad, contienen ecos profanos, reminiscencias de motivos teatrales, ó imitan en su factura y forma externa la manera de ser de las composiciones profanas, si es que no pertenecen á ese inmenso fárrago de obras, exentas de todo arte y buen gusto, indeleble señal de la gran decadencia del arte religioso, singularmente desde el siglo XVIII hasta nuestros días.

41. Con el fin, pues, de que tan deseada reforma llegue á realizarse, en cumplimiento de lo dispuesto por Su Santidad en el *Motu Proprio* acerca de la música sagrada, número 24, y en uso de nuestra jurisdicción ordinaria, se establecen en cada una de las diócesis de esta provincia eclesiástica de Valladolid, *Comisiones de Música Sagrada*, con el cargo de vigilar sobre cuanto se refiere á la música de Iglesia, é investida por el respectivo Prelado, de todas las facultades necesarias para cumplir y llevar á de-

tendida, es tanto más agradable para el auditorio, cuanto más carece éste de buena educación musical. Por lo cual, se dice que esa música gusta al pueblo y se tiene valor para asegurar, que si se suprimiese ó se modificase el género de música que ahora se oye en las iglesias, disminuiría la asistencia de los fieles á los oficios litúrgicos. *El placer no ha sido nunca criterio legítimo para usar de las cosas sagradas y no debe secundarse al pueblo en lo que no sea bueno, sino elevarlo á cosas que lo sean*

bido término la ejecución de su cometido. Dicha Comisión se compondrá: de Presidente, Vicepresidente, Secretario y vocales, teniendo su domicilio oficial en el Palacio episcopal de la capital diocesana, á donde se dirigirá la correspondencia, la música sujeta á censura y cuanto se relaciona con las gestiones propias de esta Comisión.

42. Incumbe á la Comisión: *censurar y calificar* todas las obras musicales que han de ejecutarse en lo sucesivo en los actos religiosos de esta archidiócesis: *cuidar* de que las composiciones se adapten á las fuerzas y facultades de los ejecutantes: *velar* porque la ejecución no desdiga de la santidad de la casa de Dios y de los sagrados misterios: *vigilar* finalmente por el cumplimiento de las disposiciones eclesiásticas, por la exacta observancia del *Código jurídico* de Su Santidad Pío X acerca de la música sagrada y de todas las prescripciones del presente Reglamento.

43. La Comisión calificará las composiciones con las notas de *aprobada ó tolerada*.

44. Las obras *aprobadas*, que serán las que tengan las debidas cualidades litúrgicas, llevarán estampado el sello de la Comisión con el de la calificación y serán las *únicas* que en lo sucesivo podrán ejecutarse sin restricción en las funciones religiosas.

Las *toleradas* serán obras no destinadas generalmente á funciones litúrgicas y que por no poderse sustituir *por de pronto* con otras de carácter religioso, podrán ejecutarse *por tiempo limitado*. Llevarán una declaración firmada por el Secretario de la Comisión, haciendo constar las condiciones en que se deben ejecutar y se podrán cantar mediante el cumplimiento exacto de las expresadas condiciones.

Todas las demás composiciones quedan del todo *prohibidas*, y deberán ser eliminadas de los actos religiosos.

Las comisiones de toda la provincia eclesiástica procurarán marchar de acuerdo en el desempeño de su cargo ya porque la unión es un poderoso elemento de fuerza, ya porque sin esto no se conseguiría la unidad de criterio en la interpretación de un mismo reglamento.

45. Las personas ó corporaciones que posean obras musicales ó adquirieran otras destinadas á funciones de Iglesia deberán presentarlas á la respectiva Comisión para su censura, acompañadas de doble lista que contendrá los datos siguientes: Nombre y residencia del remitente.—Título ó clase de las obras.—Elementos de la composición.—Nombre del autor.—Número y forma de los papeles (v. g. una partitura, cuatro voces sueltas, una parte de órgano, etcétera). Correspondiente á cada obra una casilla en blanco, para escribir la calificación y observaciones de la Comisión. Una de las listas se devolverá al interesado con las obras musicales ya censuradas, la otra quedará archivada (1).

46. La Comisión, al tener conocimiento de las infracciones, después de aclarar los hechos, queda ampliamente autorizada para hacer las convenientes observaciones y dirigir prudentes amonestaciones, ya á los encargados de la función, ya á los ejecutantes, ya también á los Párrocos ó Rectores de las iglesias, etc., y pondrá en conocimiento del Ordinario las faltas graves de que tenga noticia, el cual impondrá á los delincuentes el correctivo que estimase oportuno, llegando, en caso de contumacia hasta suspender á los organistas, directores ó ejecutantes privándolos de todo derecho de poder encargarse ó formar parte de coro alguno.

(1) En la Secretaría de la Comisión se facilitarán hojas impresas en las que se podrán llenar los datos que exige el encasillado.

CUARTA PARTE

§ I

DE LAS FUNCIONES Ó ACTOS LITÚRGICOS EN GENERAL

47. Quedan en vigor todas las disposiciones eclesiásticas referentes á estos actos, singularmente las que se hallan en las *Rúbricas generales*, *Caeremoniale Episcoporum*, decretos de la Sagrada Congregación de Ritos (1) y en particular todas las prescripciones del *Motu Proprio* del 22 de Noviembre de 1903, el cual, como se ha dicho, es *Código jurídico* de la música sagrada y *tiene fuerza de ley*.

48. Han de respetarse siempre las ceremonias litúrgicas y se condena como abuso grave el que en las funciones aparezca la liturgia como cosa secundaria y como al servicio de la música, cuando la música forma parte de la liturgia y no es sino su humilde sierva (2).

49. En estos actos se empleará exclusivamente la lengua latina, respetándose el texto tal cual se halla en los libros litúrgicos, sin alteraciones ni posposiciones, sin repeticiones indebidas, ni separación de sílabas (3).

(1) En el presente Reglamento se cita la última edición auténtica de la Sagrada Congregación de Ritos.

(2) *Mot. Prop.* n. 23.

(3) *Mot. Pr.* numeros 7 y 9.—Reglamento de 1884, art. 7; de 1894, artículo 10.—S. R. C. 29 Jan. 1904.—22 Maj. 1894, n.º 3827.—25 Jun. 1898, n.º 3994.—21 Feb. 1643, n.º 823. N.º 3496 ad 1.—n.º 3230.

En las misas solemnes ni aun cuando se distribuya la Sagrada Comunión *per notabile tempus*, es lícito cantar en lengua vulgar. S. R. C. n.º 3975.

50. No es lícito reemplazar los textos litúrgicos de una función por los de otra, ó por otros de elección privada, ni omitirlos en todo ó en parte.

51. Tampoco deben exceder las piezas de canto ó de órgano el tiempo correspondiente á las diversas partes de las funciones, de modo que por esta causa el sacerdote se detenga más de lo conveniente (1).

Sin embargo, no se aplican estas prescripciones al canto del *Introito* y de los *Kyries*, ni á las melodías prescritas para después de la Epístola. En estos casos disponen las rúbricas que puedan sentarse el celebrante y los asistentes (2).

§ II

DE LA MISA CANTADA

52. En la Misa, ya sea con ministros, ya sin ellos, hay obligación de cantar:

Asperges ó *Vidi aquam* los domingos antes de la Misa mayor, repitiéndose la antifona por completo después del Salmo (3). El *Introito* no puede suprimirse y tampoco ser entonado hasta que el celebrante haya comenzado la Misa (4).

En el *Kyrie* se permite alternar una invocación cantada por el coro con otra suplida por el órgano (5).

Pero lo que supla el órgano debe decirse con voz clara

(1) Mot. Pr. n.º 22.

(2) Rub. gen. Miss. Tit. XVII, n.º 6.—Decr. S. R. C. 16 Mart. 1591, n.º 9.—15 Jan. 1611, n.º 290.

(3) S. R. C. 31 Jul. 1665, n.º 1322.

(4) Reglamento de 1884, art. VII.—Caer. Epp. Lib. II, cap. VIII, § 30.—S. R. C. 14 App. 1753, n.º 2424 ad 7.

(5) Caer. Epp. Lib. I, cap. XXVIII, n.º 9.

por algún cantor (1). Lo mismo está permitido hacer en el *Gloria*, *Sanctus* y *Agnus* (2).

No es, sin embargo, lícito suprimir del todo el canto de las partes fijas: *Kyrie*, *Gloria*, *Credo* (el cual deberá cantarse íntegro) (3), *Sanctus*, *Benedictus*, *Agnus*, ni sepueden sustituirlas con música instrumental ó de otro género (4).

Débense cantar además el *Gradual* (5), *Tracto* (6), *Sequencia* si la hubiere (7) *Ofertorio*, *Benedictus* y *Communio* (8), *Prefacio* y *Pater noster* (9).

(1) Ibid. loc. cit. n.º 7.

(2) Ibid. loc. cit. n.º 9.—Este recitado conviene se haga *recto tono* sobre la dominante del modo.

(3) S. R. C. 10 Mart. 1657 ad 3 —14 Apr. 1753 ad 2.—29 Dec. 1884 ad 11.—7 Sept. 1861 ad 16.

(4) Regl. de 1884, art. 7.

El *Kyrie*, *Gloria* y *Credo*, etc., de la Misa deben conservar la unidad de composición que corresponde á su texto (*Mot. Prop.* n.º 11 A.) Esta idea está completada con el art. 14 de la S. C. de R. en el Reglamento de 1884. «El *Gloria* no esté dividido en partes separadas con solos del género dramático. El *Credo* se debe componer todo seguido... formando un todo bien unido. Se eviten los solos, los dúos compuestos á manera de canto teatral...

Por esta razón la mayor parte de las llamadas *Grandes misas* se han de excluir, que más bien tienen la forma de *Oratorios*; sirvan de ejemplo la misa de *Santa Cecilia* de Gounod, la *Imperial* de Haydn, etc., etc., que «si bien son obras de altísimo valor artístico; por carecer de los requisitos necesarios en la música sagrada, no deben ser ejecutadas en las Iglesias. Vide Reglamento de música sagrada de la Archidiócesis de Turín n.º 13. Puede hallarse en la revista de música sacra *Santa Cecilia*, de Turín Año VI número 2-3, 1904.

(5) S. R. C. n.º 3590.

(6) Ibid. n.º 3108 ad 14; n.º 3365 ad 7; n.º 3624 ad 11.

(7) Ibid. n.º 3365 ad 7

(8) Ibid. n.º 2994 ad 2.

(9) Ibid. n.º 2424 ad 2.—3365 ad 7.—3624 ad 11.

En las Misas cantadas sin Ministros el coro debe siempre seguir con canto ó voz inteligible todas las partes del Gradual Romano (1).

El Reglamento de 1884 en su art. 7 dice; que la omisión del *Gradual, Tracto, Offertorio, Communio* en ciertas circunstancias especiales, como por penuria de voces, puede tolerarse, supliendo el órgano lo omitido.

Ni el *praefatio* y *Pater noster*, ni algún otro canto del celebrante deben ser acompañados por el órgano (2).

Puédense acompañar en forma previamente aprobada, cuando se permita el órgano, las respuestas del coro; pero destiérrese la costumbre de usar en este caso registros fuertes y acompañamientos caprichosos y ridículos.

Está prohibido cantar en el momento de la elevación (3). Por lo tanto y según prescripciones del *Caer. Epp.* (4) y del *Mot Prop.* (5) el celebrante debe esperar á que cese el canto del *Sanctus*.

En la elevación debe sonar el órgano grave y suavemente (6).

(1) Ibid., n.º 3994 ad 2.

(2) Ibid., n.º 4009.

(3) No obstante el decreto de la S. C. de R. n.º 2424 ad 6, que fué revocado por otro general n.º 3827 ad 3.

(4) *Caer. Episc. Lib. II, cap. VIII, n.º 70 y 71.* «Chorus prosequitur cantum usque ad *Benedictus qui venit*, etc. exclusive; quo finito et non prius elevatur Sacramentum. Elevato Sacramento, Chorus prosequitur cantum *Benedictus*,

(5) *Mot Prop. n.º 22.*

(6) *Caer. Epp. Lib. I, § 9. Graviori et dulciori sono.*

Ibid. Lib. II, § 70. Organum vero... cum omni tunc melodia et gravitate pulsandum est.

Prim. Cone Vall. tit. VIII, § VI.

Después de la elevación se canta el *Benedictus* y no antes (1).

Después del *Benedictus* y lo mismo después del *Ofertorio* puédesse cantar un Motete al Santísimo (2).

El *Ite missa est* si el coro no contesta *Deo gratias* (como está tolerado por tocar el órgano), un cantor deberá recitarlo en voz clara (3).

53. El canto del celebrante, así como las contestaciones que canta el coro, deben conformarse *ex precepto* á las entonaciones anotadas en el Misal ú otros libros litúrgicos aprobados por la Santa Sede, ya en canto romano (4), ya en toledano, siempre que conste de su autenticidad en uso del privilegio concedido á las iglesias de España (5); quedando prohibidas las contestaciones *ad libitum* ó las llamadas á *fabordón*, que realmente no son sino producto de una viciosa rutina.

§ III

DE LAS MISAS PRIVADAS CON MÚSICA

54. Puede en ellas tocarse el órgano y aun pueden cantarse motetes en latín ú otras composiciones en lengua vulgar, si hubiese costumbre establecida ó consentimiento del Ordinario (6); pero siempre la música debe de tener

(1) Caer. Epp. loc. cit.—S. R. C. n.º 2682 ad 31.—3827 ad 3.—Regl. de 1884. art. 7.—*Mot. Pr.* n.º 22.

(2) *Mot. Prop.* n.º 8.

(3) S. R. C. 11 Set 1847, n.º 2951 ad 5.

(4) S. R. C. 21 Ap. 1873, n.º 3292.—14 Mart. 1896. n.º 3891.

(5) Brev. S. Pii V «Ad hoc nos Deus».—S. R. C. 8 Maj. 1896

(6) Prim. Conc. Prov. Vall., Pars 4.ª. tit. VIII. §. VII.—(S. R. C. 22 Maj. 1894).—Regl. del 7 de Jul. de 1894. art. 8.

las cualidades que la Iglesia quiere; tiene que estar aprobada por la Comisión y la letra en lengua vulgar por el Ordinario diocesano.

55. Mucho convendrá que, sobre todo, desde el *Sanctus* hasta las últimas abluciones, se guarde la costumbre de cantar motetes latinos, como piadosamente en muchas iglesias y capillas se observa.

§ IV

DEL OFICIO DE DIFUNTOS Y MISA DE REQUIEM

56. Está prohibido en absoluto el uso del órgano y de cualquier otro instrumento en el oficio de difuntos (1). Aunque la música que se ha de usar en estos oficios es la Gregoriana, antigua costumbre tolera el uso del estilo polifónico á voces solas (2).

En las vigilijs de difuntos se cantarán los nocturnos según el orden prescripto en las Rúbricas del Breviario.

57. En las misas de difuntos y responso que sigue, pueden ser acompañadas las voces con órgano ú otros instrumentos con la dispensa correspondiente, pero con cierto modo triste y lúgubre, de manera que calle el órgano cuando cesa el canto (3). No es por consiguiente lícito tocar ofertorios, marchas fúnebres, nocturnos ú otras cualesquiera composiciones instrumentales.

(1) Caer. Episc. lib. 1, cap. 28, n.º 13.—S. R. C. 15 Apr. 1905.

(2) Si bien este uso parece que se halla reprobado en el lugar citado del Caer. Episc. consúltese para su inteligencia á Duclos «La Sainteté Pie X et la musique religieuse». pág. 94. Desclée.—Roma.—1905.

(3) Caer. Epp. lib. I, cap. 28, n.º 13.—Convendría que el acompañamiento de orquesta sobre todo, se reduzca en lo posible á duplicar las voces.

No es uso acompañar en estas Misas las respuestas al celebrante.

58. La secuencia *Dies irae* no puede omitirse ni en todo ni en parte (1).

59 En la absolución del túmulo, después de la Misa, deberá cantarse precisamente *Libera me* (2), el cual no podrán entonarlo los cantores antes de que estuviese revestido el Sacerdote de capa pluvial y llegase el Subdiácono á los piés del túmulo (3).

§ V

DE LOS OFICIOS DE ADVIENTO, CUARESMA Y SEMANA SANTA

60. Está absolutamente prohibido el uso del órgano en los oficios y Misas *de tempore* en *Adviento* (exceptuando la Dom. III *Gaudete*); en *Cuaresma*, desde el miércoles de Ceniza hasta el *Gloria* del Sábado Santo (exceptuando la Dom. IV. *Lactare* y el *Gloria* del Jueves Santo), no permitiéndose usar instrumento alguno ni en los oficios de Semana Santa (4).

Aunque no se extiende esta prohibición á las funciones que no son parte de los oficios litúrgicos, como las Misas rezadas, procesiones, Siete Palabras, etc., con todo comprendiendo el espíritu de la Iglesia, sería laudable seguirlo y practicararlo en todos los actos.

(1) S. R. C. 11 Sept. 1847 ad 2.—9 Maj. 1857 ad 1.—2 Maj. 1900.—Conf. Ephem. liturg. XIV, 1000, pag. 459.

(2) S. R. C. 23 Maj. 1846.

(3) S. R. C. n.º 3.108 ad 4.—3.110 ad 17.

(4) S. R. C. 30 Dec. 1881.—16 Jun. 1893.—20 Mart. 1903.—8 Jan. 1904.

61. En la misa solemne del Jueves Santo se tocará el órgano hasta el *Gloria in excelsis* inclusive y en la de Sábado Santo empieza á tocarse entonando el *Himno angélico*.

Para las funciones extralitérgicas de este tiempo, véase lo dicho en el n.º 33.

§ VI

DE LOS SALMOS É HIMNOS EN LOS OFICIOS LITÚRGICOS

62. Los salmos deben cantarse: 1.º En canto gregoriano, alternando los versos á dos coros: Podrá cantarse en música figurada el *v. Gloria Patri* al fin de cada salmo (1). 2.º En las solemnidades, podrá alternar con el canto gregoriano del coro, el llamado de contrapunto, *fabordón*, ó género parecido que esté debidamente compuesto. 3.º Alguna vez, puede permitirse que cada salmo esté compuesto enteramente en música figurada, con tal de que parezca que los cantores salmodían entre sí. Quedan terminantemente prohibidos los llamados salmos de concierto (2). 4.º También se tolera en caso de necesidad, cuando es insuficiente el número de asistentes al coro, que éste alterne con el órgano, en cuyo caso una voz deberá recitar en voz clara el verso suplido por el intermedio orgánico (3).

63. Está también permitido el alternar un verso del coro con otro de órgano en los cánticos *Magnificat* y *Benedictus*, así como en los *Himnos* (4).

En estos casos deberán cantarse el primer versículo de

(1) Caer. Ep. L. II. n. I.—*Mot Prop.* n.º 11.

(2) *Mot. Prop.* loc. cit.

(3) S. R. C. 4 Mart. 1901.—Regl. de 1984, art. 7.

(4) Caer. Ep. Lib. I, cap. 28, núms. 6 y 8

los cánticos y el *Gloria Patri*, la primera y última estrofa de los himnos, lo mismo que aquellas en que debe de arrodillarse (*Tantum Ergo, O salutaris, Te ergo quaesumus* del *Te Deum* (1).

Los versículos y estrofas omitidas en el canto deberán siempre y en todos los casos recitarse al modo dicho (2).

64. Queda prohibido el cantar salmos *ad libitum*, variando lo anotado en los libros corales, ó haciendo los cantores á varias voces cualquiera improvisación (3).

65. Hay obligación de hacer pausa en el asterisco de los *vv* en los Salmos (4); ni un coro ha de principiar su verso antes que el otro haya totalmente terminado el suyo (5). Por tanto se observarán en esta parte las reglas del arte gregoriano (6).

66. Cuando en la misa Pontifical se canta *Tercia* el canto del coro ha de durar en tanto que el Prelado dice los Salmos, para lo cual ordena el *Caeremoniale Episcoporum*: «chorus autem admoneatur, ut psalmos *Tertiae* lente pro-

(1) Según el *Caer. Epp.* lib. II, cap. V, n.º 9. «*Te ergo quaesumus...* debet exprimi voce clara, vel suavi harmonia, sine órgano.

(2) S. R. C. Vide supr. not 3.—S. R. C. 20 Nov. 1600 ad 6.

Está prohibido cantar algunos versos de todos ó algunos de los salmos omitiendo los demás por completo. S. R. C. n.º 3559 ad 3.

(3) Vid. sup. n.º 16.—3.º

(4) S. R. C. 9 Jul. 1864.—4 Mart. 1901.

(5) *Benedict.* XIV, Inst. Tit. 107, 15.

(6) Muy claras y precisas son las reglas que da *Duclos* en su *Introduction a la execution du chant gregorien*, sobre todo en los números 23 y 30. Vide. et. *Cartaud Gramática elemental* núms. 109 y sigs.

Si el organista acompaña los versos, procure hacer un silencio en el asterisco ó sostener no más el bajo.

Vid. *Lhoumeau Rhythme, execution et accompagnement du chant gregorien*, p. 137.

sequatur, interposito etiam, si opus videatur, post quemlibet psalmum organi sonitu» (1).

§ VII

DE LA EXPOSICIÓN Y RESERVA DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO

67. Al tiempo de la exposición puede cantarse alguna estrofa propia del Santísimo Sacramento á juicio del Ordinario (2). En esta diócesis de Valladolid ordenan las actas del primer Concilio provincial, que en la exposición se cante siempre la primera estrofa del «Pange lingua» (3).

68. Pudiendo tolerarse la práctica de cantar en lengua vulgar, (4) puédesse cantar, siempre con música y letra previamente aprobada, *Santo Dios*, un *trisagio* ó alguna *invocación* al Corazón de Jesús.

69. No pueden omitirse las estrofas *Tantum Ergo* y *Genitori* en la reserva con el *v. Panem de coelo* antes de la oración, después de la cual nada podrá cantarse hasta que se hubiere terminado la bendición.

70. Donde haya este uso se deben cantar las antífonas *Salve Regina*, *Regina coeli*, etc., inmediatamente después de las letanías, si se cantan en esta función, añadiendo la oración congruente de la B. V. M.; pero si no se cantan

(1) Caer. Epp. lib. II, cap. VIII.

(2) S. R. C. 22 Mar. 1862 ad 14.

(3) In actu, seu functione expositionis cantetur prima strophæ hymni, scilicet, *Pange lingua*; in repositione vero, *Tantum Ergo et Genitori*.

Acta et decreta Pr. Conc. Prov. Vall. P. 4ª, Tit. III, § XI.

(4) S. R. C. 27 Febr. 1882.—S. R. C. 27 Sept 1864, ad 7.

No se pueden cantar en lengua vulgar el *Te Deum* y otros textos litúrgicos, v. gr., el *Tantum Ergo*, *Genitori*. etc., que se deben cantar en latín.

las letanías, dichas antífonas (ú otros motetes equivalentes) se han de cantar antes del *Tantum Ergo* que precede á la bendición del Santísimo Sacramento. Procúrese que durante la bendición el órgano suene de idéntico modo que en la elevación de la misa. Hecha ya la reserva se podrá cantar algún cántico (1).

§ VIII

DE DIVERSAS FUNCIONES RELIGIOSAS

71. En las Novenas que se celebren en honor de la Santísima Virgen y de los Santos, en los ejercicios del mes de Marzo en honor de San José, en las *flores* de Mayo, mes del Sagrado Corazón de Jesús, y mes de Octubre, etc., pueden cantarse cánticos en lengua vulgar con tal que hayan obtenido la aprobación correspondiente.

72. Deben desterrarse cuanto antes las composiciones frívolas, chocarreras y de mal gusto, las novenas y gozos escritos en ritmos de danzas, cuyos *estribillos*, imitaciones de marchas, y *estrofas* en forma de arias, romanzas, etc., deben absolutamente proseribirse. Procúrese que ese repertorio de gozos y novenas se sustituya por otro más digno y piadoso, con composiciones escritas en formas que tengan carácter verdaderamente religioso.

Deben preferirse las de sabor genuinamente *popular*, pero en ningún modo *populachero*, teniendo en cuenta que el verdadero canto popular, el legado por nuestros mayores encierra en sí muchas veces las bellezas y formas de las más ricas melodías gregorianas.

73. La letra del texto en lengua vulgar—además de ex-

(1) S. R. C. n.º 3:530; ad 1.

presar conceptos en nada contrarios al dogma y á la más sana moral, y fomentar afectos de acendrada piedad y estar escritos en correcta forma literaria,—debe estar previamente aprobada por la censura eclesiástica.

74. En las *Salves solemnes* que hay costumbre de cantar ciertos sábados ó al anochecer del día anterior á las fiestas solemnes, queda prohibido se toque *sinfonía* por la orquesta ó alguna otra pieza profana. Después de rezar devotamente el Santo Rosario y cantada, si se quiere, la Letanía Lauretana en su lugar correspondiente, se cantará la *Salve*, añadiendo luego el *ñ. Ora pro nobis* con la oración conveniente. Podrá acabarse la función con algún adecuado canto en honor de la Virgen.

De esta manera en vez de resultar una sesión de música, será éste un acto religioso, devoto y provechoso para los fieles.

75. El modo verdaderamente propio de cantarse la *Letanía* se halla en el *Ritual* y en el *Breviario*, pero puede cantarse tomando el coro tres invocaciones seguidas del *Ora pro nobis* y respondiendo la cuarta el pueblo (1).

(1) S. R. C. 6 Dec. 1901.

En muchas ediciones alemanas se halla continuamente la letanía con ó sin intervención del pueblo.

En las ediciones italianas se observa en general el modo indicado en el texto y permitido por el citado decreto de la S. C. de R.

Es lo que en los catálogos quiere decirse cuando se lee: *more italico*.

QUINTA PARTE

§ I.

DISPOSICIONES SOBRE EDICIONES DE CANTO ECLESIAÍSTICO

76. La edición vaticana de canto gregoriano se adoptará en esta Diócesis á medida que se vaya publicando y será obligatoria dentro de los plazos que oportunamente se anunciarán en *El Boletín Eclesiástico*.

77. Entre tanto se recomiendan las ediciones de Solesmes sacadas á luz por los RR. PP. Benedictinos é impresas en dicho lugar y en la casa Desclée, Lefebvre y Compañía, las cuales son por ahora las aprobadas por la Sagrada Congregación de Ritos (1) como que responden al *Motu Proprio* pontificio sobre la música sagrada.

Especialmente se recomienda el *Manuale Missae et Officiorum*, pequeño libro, sumamente útil para las Parroquias y el *Liber usualis*, los cuales contienen las melodías reformadas.

78. Las demás ediciones y libros corales de canto llano sólo se toleran en canto que vaya publicándose la edición oficial (2).

(1) Dec. 24 Febr. 1904.

(2) Al entrar en prensa estas páginas, se ha tenido noticia de la publicación del primer trabajo de la edición Vaticana, que contiene el *Kyriale*, ó sea, el *Ordinarium Missae*. Consta de 80 págs. en 8.º y contiene 30 *Kyrie*, 18 *Gloria*, 29 *Sanctus*, 20 *Agnus*, y 18 *Ite*, ó *Benedicamus*. Varios editores se apresuran en propagar esta interesantísima obra de la cual se darán más detalles en la lista de obras que va en los apéndices.

79. Las Comunidades de Religiosas adoptarán el canto gregoriano reformado de su respectiva orden.

Aquellas Congregaciones que no tuviesen canto especial propio, adoptarán el canto romano oficial en la forma y términos que anteriormente se indican.

§ II

DE LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE IGLESIA

80. Siendo el órgano el rey de los instrumentos y el más apto y el más majestuoso para la celebración de los divinos misterios, mucho deseamos que nuestras iglesias se hallen provistas de tan necesario complemento del culto. Allá donde no escasean los medios y con ahorros oportunos están las parroquias ó capillas en relativo desahogo, deberá pensarse mucho en la adquisición de un órgano moderno proporcionado al ambiente del templo y que hoy en día el número bastante crecido de constructores competentes, hace fácil y económica su construcción.

81. Donde los medios son sumamente exíguos, podrá pensarse en un *armonio*, instrumento que suple al órgano y que merced á las grandes facilidades que ofrecen las casas constructoras, puede hoy adquirirse en condiciones sumamente aceptables.

82. Como los órganos que existen generalmente en nuestras iglesias están en un estado lamentable, tanto en la parte mecánica como fónica, procúrese que el dinero que se había de gastar en reparaciones, casi siempre inútiles é ineficaces, se conserve para juntar los fondos necesarios para la construcción de un nuevo órgano.

83. Como por mera especulación y por coger despre-

venidos á los no entendidos en el arte recorren los pueblos muchos que se titulan *organeros* y afinadores de *armonios* y hasta constructores, llamamos la atención de los Reverendos Párrocos, á fin de que no se dejen sorprender y pidan informes á nuestra Comisión diocesana de música, que siempre se mostrará solícita en todo lo referente á su cargo.

84. Por esto mismo mandamos que no se construyan nuevos órganos, ni se adquieran nuevos armonios sin mandar el proyecto y planos de aquellos y la descripción, origen y procedencia de éstos, al Prelado diocesano, el cual encargará su estudio á los miembros competentes de la Comisión.

Así se evitará, que por falta de conocimientos y criterio, queden en mal lugar los que fiados en buenas palabras, aceptan cualquier proposición y atienden á cualquier constructor, que no ofrezca suficientes garantías.

Esto mismo aconsejamos á los fieles que deseando con piadosos donativos contribuir al esplendor de la casa del Señor, tratan de proveer á las iglesias de instrumentos aptos y necesarios.

§ III

MEDIOS DE PROMOVER LA REFORMA

85. Fácilmente se deja comprender, que todas las disposiciones establecidas para levantar á su verdadera altura la música religiosa, necesitan llevarse á la práctica con todos los medios oportunos, á fin de conseguir el fin verdaderamente grandioso que la Iglesia en esta reforma se propone.

Todos los incluídos en el núm. 29 del *Motu Proprio*,

deben sin duda favorecer con todo celo estas prudentes reformas. Mucho, pues, esperamos de nuestro amado Clero, mucho de la juventud que ahora está formándose en nuestros Seminarios, muchísimo de los señores organistas y directores encargados de velar en la parte musical por el esplendor del culto y por la mayor dignidad del arte religioso.

86. Además del nombramiento de una comisión archidiocesana, formada de personas competentes en cosas de música sagrada, la que desde luego empezará á ejercer con toda diligencia su cometido; además de haber establecido en nuestro seminario una escuela de canto, cuyo programa y reglamento aquí insertamos, queremos llamar la atención sobre las *Scholae cantorum*, cuya benéfica institución data desde el tiempo de San Gregorio y cuyo cuidado jamás ha dejado la Iglesia en el olvido. Los libros litúrgicos hablan constantemente de la *Schola*, escolanía, academia ó corporación musical religiosa, fundada para la conservación y ejecución el canto litúrgico.

87. No en todas partes ha de haber los mismos elementos para la formación de una pasadera *Schola*: ciertamente siempre habrá grandes dificultades que vencer, inmensos obstáculos que superar: habrá que luchar contra las preocupaciones, contra el desaliento, contra la misma contradicción; por lo que al emprender una obra de tal importancia han de esforzarse las almas generosas por acometer una obra que exige abnegación y sacrificio: Dios y el arte religioso se lo merecen todo.

88. Cuando nuestro clero esté suficientemente formado, podrán los jóvenes sacerdotes diseminados por varias parroquias, reunir en torno suyo, aun en las parroquias rurales, á los niños que muestren aptitud y afición para el canto. Será una *schola puerorum*, que al cabo de un año

ó dos honrarán á Dios con agradables cantos y al Maestro con sus adelantos y ejecuciones artísticas.

89. Las iglesias principales tienen que poner todo su cuidado en establecer una obra tan necesaria, aun á costa de algunos sacrificios. El primero lo exige un buen Maestro, hábil y sagaz en su arte ó que tenga los suficientes conocimientos para saber adiestrar á sus discípulos en lo que en los adjuntos programas se exige.

90. Los elementos de la formación han de ser las personas que se educan en los institutos religiosos, las que pertenecen á círculos, congregaciones, sociedades, escuelas católicas y todas las que más ó menos aproximadamente se dediquen al servicio del culto. Un plán y método que publicaremos oportunamente, dará idea de lo que ha de ser una *Schola* y cómo ha de funcionar para que su resultado sea el apetecido.

91. Nuestro querido pueblo nos ayudará finalmente en obra de tanta trascendencia recibiendo consumisión las disposiciones de la Iglesia, que son también los sentimientos de cuantos han entendido el ideal del arte religioso musical, que ahora se quiere levantar y sostener de la postración y desequilibrio en que, merced á poco depurados criterios, miserablemente se hallaba. Con esta reforma ganará el culto en gravedad y esplendor, se ennoblecerán los ánimos de los oyentes y aun el gusto por el verdadero arte se purificará, haciendo de los templos un como dechado y modelo de aquel templo de la bienaventuranza donde esperamos cantar por siempre las alabanzas divinas.